

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-01211 - 00
DEMANDANTE: JACKELINE VILLAMIL VEGA
DEMANDADO: ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA
Ejecutivo Singular

I. ASUNTO.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora **JACKELINE VILLAMIL VEGA**, contra el auto de 2 de febrero de 2021, por el cual, dispuso la reanudación del proceso y se tuvo notificado por conducta concluyente al señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA**.

II. EL RECURSO

Señala la recurrente, que el 16 de diciembre de 2020, radicó un memorial señalando al Despacho, que el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA** no dio cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo alcanzado el 22 de julio de 2020.

Además, sostiene que se le brindó al demandado **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA** un nuevo término para contestar la demanda, aun cuando el 15 de julio de 2020, se notificó personalmente de la existencia de la misma.

Por lo expuesto solicita, que se revoque el auto de 2 de febrero de 2021, y en su lugar se fije fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 37 del Código General de Proceso (sic)

III. CONSIDERACIONES

De entrada y sin lugar a mayores elucubraciones, puede establecerse que le asiste la razón a la apoderada de la señora **JACKELINE VILLAMIL VEGA**, toda vez, que como se observa a folio 14 del expediente, el 15 de julio de 2020, el señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de 8 de noviembre de 2019 (folios 11 y 12).

Posteriormente, el 11 de agosto de 2020, las partes del litigio solicitaron la suspensión del proceso, razón por la que una vez fenecido el termino allí estipulado, por auto de 5 de octubre de 2020 (folio 20), se les requirió para que indicaran sí durante el tiempo de suspensión se materializó algún tipo de acuerdo extra procesal.

Seguidamente, a través de la providencia materia replica, se dispuso la reanudación del proceso y se tuvo notificado por conducta concluyente al señor **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA**.

En este punto se reitera, que le asiste la razón a la apoderada demandante, en la medida que no había lugar a tener por notificado por conducta concluyente al demandado **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA**, y mucho menos concederle el término para contestar la demanda, toda vez que ya había sido notificado personalmente, tal como se extrae del acta de 15 de julio de 2020, por lo que bajo los parámetros del numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso¹, contaba hasta el 30 de julio de la misma anualidad para contestar la demanda y proponer excepciones.

Por lo anterior, aun habiéndose presentado la suspensión del proceso el 11 de agosto de 2020, para el demandado **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA** ya se había extinguido el término para contestar la demanda, de lo que puede concluirse, que en efecto, no había lugar a que en el auto de 2 de febrero de 2020, se le hubiera tenido notificado nuevamente por conducta concluyente.

Así las cosas, será del caso revocar el inciso segundo del auto de 2 de febrero de 2021, y en su lugar, encontrándose sucumbido el término con que el demandado contaba para contestar la demanda y habiéndose reanudado la presente actuación, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme indica el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

REPONER el inciso segundo del auto 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 26 del 7 de abril de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario

¹ Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de abril dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2019-01211 - 00
DEMANDANTE: JACKELINE VILLAMIL VEGA
DEMANDADO: ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JACKELINE VILLAMIL VEGA, a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibidem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el **8 de noviembre de 2019** (folios 11 y 12).

El 15 de julio de 2020, el demandado **ÁLVARO HERNÁNDEZ MOLINA**, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (folio 14), y dentro de su oportunidad legal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **8 de noviembre de 2019**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, entre tanto continúese el trámite en el presente Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 26 del 7 de abril de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario